

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CINCO DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO**

RDO.: 2010-606

AUTO.

Observa este operador que en el presente asunto no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 22 de noviembre del 2017, obrante a folios 54 fte, pues las presuntas liquidaciones presentadas por la parte interesada no lo son con base en el artículo 1653 del C.C. Que obliga abonar primero a intereses y luego a capital, los dineros que ingresen al proceso para cubrir el crédito. Por tal razón y para corregir el error judicial se dejaran sin vigencia los autos que hubieren puesto en traslados las presuntas liquidaciones presentadas por el nuevo apoderado, informando a este que no se trata de enlistar valores frente a cuotas debidas, sino que cada cuota liquidada debiera estar informada con los interés causados, y del certificado del juzgado en donde se informe el ingreso de los dineros se pagaran los intereses primero y si sobra dinero del ingresado al juzgado se pagara o abonara a la cuota, estableciendo los saldos reales de la obligación. Los interés se liquidaran al 0.5% mensual.

Ahora bien, teniendo de presente el artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 4 de la norma superior, se inaplicaran el artículo 447, para poder entregar, en el interés al debido proceso, seis (6) cuotas de las pagadas al despacho, en el estricto orden de aporte al juzgado, de manera QUE EL APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE pueda cumplir con el requisito exigido y se aprueba la liquidación presentada conforme a derecho.

Quedan así resueltas las peticiones de la parte accionante frente a la entrega de los dineros recaudados para la cuota alimentaria de su representada.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ


GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ